

dores, que solo se perseguirán por sus fraudes por órden del Gobierno, 819.

Asesinato y sus pruebas y penas por las leyes de España. Responsabilidad de mandante y mandatario, 279 á 285.

Asesores: no pueden serlo los Magistrados, Jueces ni Promotores federales, ni ordinarios, 521, 522 y 574.—De la responsabilidad del Asesor del Juez lego ordinario, conocerá el de éste, 693.—De la del Juez de Distrito ó Abogado particular que asesore al Juez militar conocerán los Jurados de Oficiales generales, 694.—Los Asesores militares deben arreglar sus dictámenes á la Circ. de 24 de Enero de 1842, p. 481.—Los mismos deben examinar y censurar el sumario militar. Orden de 19 de Mayo de 1810. Tomo 1º, p. 31 y tomo presente, p. 478.—Están sujetos en sus responsabilidades oficiales á los Jurados de Oficiales generales, 694.—El Asesor militar D. Juan B. Acosta, apremiando á un Sargento procesado, para arrancarle una declaración, 831 y 832.

Astucia del reo para delinquir, agrava su delito, 266.

Atentado contra la seguridad de los campamentos, contra la existencia y seguridad de los Cuarteles y demas puntos militares: compete al fuero de guerra, 1 á 9.—Contra prisioneros, rehenes, heridos y hospitales de sangre: sus penas, 12.—Contra el pudor: cuál es y sus penas. Art. 789 y 790. Cód. pen., 284.—Por actos próximos al adulterio: es impenable, 284.

Ausente: personas que los representarán en materia civil. Cód. proc. civ. Art. 86 á 91, p. 518 y 519.—Cómo se procedía en materia criminal contra el reo ausente. Este procedimiento en rebeldía no subsiste, excepto en el juicio de comiso. *Inexactitud de D. Jacinto Pallares*, 556 y 557.—En las Instancias superiores, puede procederse ausente el reo. Decreto de 28 de Agosto de 1820, p. 497.

Autores del delito: quiénes lo son. Cód. pen. Art. 43, 49, 53 y 54, p. 380 á 382, 385 y 386.

Autoridades. El acto practicado en ejercicio de la autoridad, es impenable, 240.—El carácter de autoridad del delincuente, agrava su delito, 266, 267, 270 y 279.—El carácter ó dignidad del agraviado agrava el delito, 276.—Se precisan las autoridades políticas del Distrito federal, 696.—Ante cuáles se harán las reclamaciones contra providencias gubernativas. Vé *Reclamaciones*, 694 y 695.

Auto interlocutorio y definitivo: se definen por Escricho. Cómo los define el Código de proc. civ., art. 126, y de qué manera manda autorizarlos, 722.—Dentro de cuál tiempo deben pronunciarse. Art. 129 del mismo Código, 723.—Auto previniendo que la sumaria ó averiguación no se eleve á formal causa: se notificará al Promotor, 461.

Auto cabeza de proceso y su contenido: está reemplazado con la determinación simple propia del juicio verbal, no pudiéndose proveer en el criminal, autos, sino determinaciones. Vé *Primeras diligencias*, 821 á 824.

Auto de formal prision. Requisitos indispensables para que pro-

ceda. Disposiciones desde la época colonial hasta nuestros días, 798 á 804 y su resumen en las 822 y 823.—Reglas para legalizar la prision. Las mismas Disposiciones, 701, 703, 705, 714 á 719, 728, 810 y su resumen en las 823 á 826.

—Aun ordenándose la prision por telégrafo, debe fundarse el auto. *Error de D. Jacinto Pallares*, 81. Tomo 1º, p. 587 y 2º, p. 824 y 825.—Cuál es el contenido del mismo auto. *Formulario*. *Disparates enormes del mismo Pallares*, 81. Tomo 1º, p. 216 á 218 y 2º, p. 825.—Cuándo pronunciará el mismo auto el Juez de 1ª Instancia con vista de la sumaria practicada por el Juez menor. Tomo 1º, p. 472 y 2º, p. 825.—El fundamento del auto de prision, no es necesario que quede acotado dentro de los límites materiales de la providencia, pudiendo referirse á las constancias del proceso. Acuerdo de 2 de Abril de 1877, p. 804 á 810.—Desde que se pronuncie, tomarán conocimiento los Promotores de los procesos criminales comunes del Distrito. Ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869, art. 6º, p. 460.—Desde entonces, en el fuero comun del Distrito y en el fuero militar deja de ser reservado el sumario para los litigantes y sus Defensores. Ley citada, artículo 11 y Reglam. de 19 de Febrero de 1869, art. 7º, p. 830.—El mismo auto deberá notificarse así en el fuero civil como en el de guerra. Desde entonces toma conocimiento el Promotor. Art. 6º Ley de Jurados, Ley de 15 de Setiembre de 1857, art. 18 y Providencia de 10 de Setiembre de 1831. Tomo 1º, p. 460 y 37 y 2º, p. 510 y 826 á 830.—Cómo se hará la notificación del auto de prision y oficio que se dirigirá al Coronel ó Jefe del Cuerpo en que deba sufrir la prision formal el procesado, 828 y 829.—Avisos que sobre tal providencia debe dar el Fiscal militar. Tomo 1º, p. 203 y 2º, p. 825 y 830.—Cuando sean trasladados los reos de la Cárcel de Ciudad á la Nacional, se cuidará del cumplimiento sobre plazo del auto motivado de prision, 727 y 728. Vé *Detencion*.—Obligación de obedecer el auto ó mandamiento de prision y penas por resistirlo ó impedir su ejecucion, 716, 717, 831 y 832.—No habiendo mérito para pronunciar el auto de prision, debe sobreseerse en el procedimiento, no archivando lo actuado, sino elevándolo al Superior. *Error de D. J. Pallares*, 81. Tomo 1º, p. 472 y tomo 2º, p. 825 y 826.

Auto para mejor proveer. Es procedente en lo civil y en lo criminal, autorizándolo en ésta la Ley de 17 de Enero de 1853, art. 42 y la de 6 de Diciembre de 1856, art. 56; pero no procede en el enjuiciamiento por Jurados, 205 á 208 y 458.

Autos: qué son, 741.—Cómo deberán coordinarse, piezas ó cuadernos que se formarán para la mejor inteligencia y manejo de ellos. Auto acordado de la Audiencia de México de 10 de Junio de 1720 y práctica expuesta por Peña y Peña, 658 y 659.—Su conservacion, coordinacion, costura y foliaje por los Secretarios de la Corte y Tribunal Superior, 673.—Cuándo procede y cómo se hará su acumulacion. Vé *Acumulacion*, 90 á 101 y 747 á 752.—Cuándo se entregarán ó no á las partes. Cód. proc. civ., art. 118 y 119, p. 506.

Auxiliares foráneos de la Justicia. Son competentes para instruir las primeras diligencias criminales, conforme á las leyes vijentes, Vé *Primeras diligencias, Sumaria*.—Sus responsabilidades judiciales están sujetas al Juez de 1ª Instancia respectivo, 432.—De las de los del Partido de Tlalpam y de los de Baja California conocerán de sus responsabilidades judiciales los Jueces de 1ª instancia de los mismos Partidos, 693.—Parece que en la actualidad solamente para conservacion de la tranquilidad pública, y no para funciones judiciales, existen en algunos puntos foráneos del Distrito federal, 432.

Auxilio á la autoridad, para persecucion, descubrimiento y arresto de criminales: es obligatorio, habiendo requerimiento de la autoridad y penas por no prestarlo. Excepciones respecto á parientes y cónyuges del reo. No se incurre en responsabilidad civil por no dar el referido auxilio, 4, 5, 114, 291, 292, 379 y 582.—Auxilio de otras personas para delinquir, agrava el delito, 285.—Auxilio á reo prófugo: cuándo toca juzgarlo á la autoridad militar, 17 á 19.—Auxilio que debe prestarse á la autoridad especialmente por Militares, 617 á 621, 711 á 722 del tomo 1º y p. 4, 5, 114, 290 á 293, 379 á 582 y 832 del tomo 2º.—Auxilio en incendio, naufragio, inundacion ú otra desgracia ó calamidad: pena gubernativa del que se niegue á prestarlo. Art. 1149, frac. 4ª, p. 615.—Penas por no prestarlo á un niño ó un enfermo abandonado ó expuesto, 322.

Avalúos de peritos: cuándo son obligatorios en materia criminal comun, 261.

Averiguacion del delito y castigo del delincuente: es obligatorio, bajo pena, dar auxilio para ella, habiendo requerimiento de la autoridad excepto el caso de tratarse de deudos ó cónyuges del reo. Por no darle no se incurre en responsabilidad civil. Vé *Auxilio*.

Aviso que debe darse al Superior sobre iniciacion de toda causa. Ley de 23 de Mayo de 1837, art. 99, p. 713.—Avisos sobre causas instruidas á Jueces, Magistrados y demas Empleados públicos. Vé *Responsabilidad oficial*, 712 á 714.—Del Juez inferior al superior sobre iniciacion de formal causa: se remitirá á la 1ª Sala de la Corte ó Tribunal superior. *Formularios*: proveido del Presidente de ésta señalando la Sala en turno, á quien debe remitirse con testimonio del extracto respectivo: su fórmula.—Comunicacion del Secretario al Juez remitente del aviso, sobre el predicho turno.—Proveido del Semanero de la Sala en turno, mandando acusar recibo y formar el Toca, 657.

Ayuntamiento simple ilícito ó fornicacion: es impenable, 289.

Ayuntamiento. Corporacion municipal: su responsabilidad civil por hechos ú omisiones de sus empleados y dependientes, 587 y 588.

Baños públicos: colocacion de sus hornillas y chimeneas, 626 y 627.—Responsabilidad de encargados de ellos por hechos ú omisiones de sus dependientes, 586 y 588.

Barcas, botes, buques y canoas. Responsabilidad civil de sus dueños, armadores, capitanes ó encargados por hechos ú omisiones de sus dependientes y cuál es la de éstos, 586 y 588.

Baratería de Empleados judiciales: su accion, prueba privilegiada y penas antiguas, 52, 53 y 56.

Bastanteo de poder y sus clases, por quién se hará, en qué términos, con cuál fin, sus honorarios, etc., 214.—De poder ultramarino, cuándo, cómo y por quién se hará. No causa costas, pues la ley orgánica de Notarios y Actuarios fué derogada por la de 17 de Octubre de 1869, p. 514 á 516.—Penas por presentar poder sin bastanteo ó por dar cuenta con él el Escribano ó Secretario, 516.

Beneficio de competencia: qué es y quiénes lo gozan: locos, menores y sordo-mudos, 684.—Reo de condena cumplida, 686.—**Beneficio de division**: qué es y cuándo procede ó nó, 760 y 761.

Bestialidad: qué es, 337.—Cuándo es penable, 289.—No lo es, si se cedió á la fuerza, 217.—Sus penas y prueba privilegiada por Derecho antiguo, 342.—Liberta al cónyuge de pagar el débito al bestial, 342.

Bestias: multas por dejarlas entrar á propiedad agena rústica ó urbana, 600 y 601.—Idem por herida ó muerte de animal ageno por mala direccion, ú otra culpa, 601.—Prohibicion de carreras de ellas en las calles, 603.—Bandos sobre tránsito de ellas por la Ciudad y penas por infracciones, 602.—Vé *Animales, Daños*.

Bienes mostrencos que no sean terrestres: se citan las Disposiciones vijentes para el procedimiento, 646 y 647.—**Bienes eclesiásticos**: su nacionalizacion, 638.—**Bienes raices ó capitales sobre estos**: no pueden adquirirse por Corporaciones civiles ó eclesiásticas; pero las relijiosas pueden adquirir templos, 639 y 640.—**Inmuebles del Ministro extranjero**: no están exentos de la jurisdiccion local, 343.—Cuándo lo están los muebles, 343.—**Bienes del reo** que no se le pueden embargar, 474 á 481.—**Inejecutables**. Vé *Embargo*.—**Bienes del hijo de familia**. cuáles son, 485 y 486.—Cuándo puede administrarlos el menor de 18 años, 362 y 363.

Borracho habitual que causa escándalo: multa que se le aplicará Cód. pen., art. 1148, p. 614.—Unicos casos en que puede aprehenderlo el Agente de policia. Reglam. de 15 de Abril de 1872, p. 743.—Cuándo al ébrio casado no hay obligacion de pagarle el débito, 236 y 333.—La embriaguez es motivo para la destitucion de los Empleados aduanales. Ley de 17 de Febrero de 1837, art. 60, Decreto de 3 de Mayo de 1848 y Cir. de 12 de Abril de 1849, p. 718.—Cuándo es delito de culpa. Cód. pen., art. 11, frac. IV., p. 79. Cuándo la embriaguez puede ser ó no circunstancia favorable al delincuente, 151 á 159 del tomo 1º y p. 168, 169 y 250 del 2º.

Botica de ciertos deudos del Médico ó Cirujano: no puede éste recetar para aquella.—Tampoco puede hacer en su casa remedios para venderlos.—Si en un pueblo solo hay un Médico y un Boticario parientes en cierto grado, debe el uno abstenerse de ejercer la Farmacia ó la Medicina, 547 y 548.

Boticarios ó Droguistas que falsifiquen ó adulteren las medicinas de modo que sean nocivas á la salud, 550.—Que sustituyan una medicina

por otra, alteren la recetada ó varíen la dosis de ella: sus penas, 550 y 551.—Publicacion de la sentencia condenatoria del Boticario por delito contra la salud, 854. Vé *Médicos*, 536 y sigs.

Cabeza de proceso. Vé *Acta*, 821 á 823.

Cacicazgo: libertad de sus bienes. Vé *Vinculaciones*, 644, á 648.

Cafés: responsabilidad civil de sus dueños ó encargados, por hechos ó omisiones de sus dependientes y criados, 586 y 588.

Caida penable de cosas arrojadas que perjudica ó que son pestilentes: de cosas arrojadas sobre alguno: de las muestras ó señales de los talleres, tiendas, etc., y de cuerpos que puedan manchar romper, ensuciar ó deteriorar los rótulos, muestras, aparadores ó vidrieras, 611 á 614.

Calamidad pública ó privada del ofendido: agrava el delito, 272.

Calificaciones nefandas de aprehendidos hechas por Agentes del Gobierno del Distrito. Vé *Aprehension*, 702 y 703.

California: sus Juzgados de 1ª Instancia y sus tribunales superiores y supremo. Decreto de 22 publicado el 24 de Diciembre de 1873, p. 427 y 428.

Calumnia. Vé *Acusador*, 359, 379, 473, 474, 547 á 553, 783 y 784.

Campamentos militares: de los atentados contra ellos conocerá la Justicia militar, 1 á 9.

Cánones del Concilio de Trento contra el matrimonio civil, contrariados por algunos Católicos, 355.

Capellanías: su desvinculacion, y cuáles aun subsisten. Vé *Vinculaciones*, 644 á 648.

Capitanes de buques: su responsabilidad civil por hechos ó omisiones de sus dependientes y criados, 586, 588 y 590 á 592.

Carácter público: lo pierden los pronunciados. Vé *Pronunciados* 488, 489, 491, 494, 569 y 570.—Del delincuente: agrava su delito, 269, 270 y 279.—Haber obrado en ejercicio del carácter público, no causa responsabilidad criminal, 240.

Cárcel pública: cuál es, solo el Soberano puede tenerla, pena del particular que la tuviere ó arreste ó detenga en ella. Bando anticonstitucional que convirtió las panaderías y tocinerías en cárceles, 721 á 779.—Nadie puede presentarse en la cárcel por Apoderado, 497.—Sin *cédula*, orden escrita, expresiva y firmada por autoridad competente ó cuándo menos sin el *parte* de aprehensor autorizado, á nadie puede recibirse en la cárcel como detenido, ni como preso, sin mandamiento escrito, expresivo y firmado por autoridad también competente, 784 á 792.—Solamente en la cárcel pública puede verificarse el arresto, detencion ó prision del reo, excepto cuando éste es Guardia Nacional, Militar, Regidor, Magistrado, Juez, Empleado federal, infractor de la ley de imprenta, reo político, alto funcionario, Ministro público extranjero ó individuo de la comitiva ó servidumbre del mismo, Agente comercial extranjero, loco, decrepito, sordo-mudo ó menor de edad, 779 á 784.—Casos en que el reo, mediante fianza no puede ser asegurado en

cárcel de ninguna clase. Vé *Citas falsas ó improcedentes* de D. J. Pallares, 812 á 822.—Cárcel especial para infractores de bandos de policía, 740.—Anotacion que el Alcaide de la cárcel de Ciudad hará en el libro de entradas sobre el que recibe como detenido, 786 y 787.—Anotacion que también hará en lista de presos que remita al Alcaide de la cárcel nacional sobre el día y hora en que ingresó cada uno en calidad de detenido, 790 á 792.—Cárcel estrecha, calabozos subterráneos ó malsanos: así el Juez como el Alcaide que tienen allí á un preso, son reos del crimen de detencion arbitraria, 707.—**Cárcel nacional ó de Belen.** Es solo para formalmente presos y quiénes se reputarán tales, 717 y 718.—Distribucion del precio del tabajo de estos, 633 y 634.—Traslacion de presos de la Cárcel de Ciudad á la Nacional, 727 y 728 Vé *Alcaide*.—Cárcel estrecha para el procesado rebelde á declarar: está prohibida. *Práctica inhumana del fuero de guerra por dictámen antijurídico y anticonstitucional de D. Juan Bautista Acosta*, 831 y 832.—A los reos de la autoridad civil presos en los cuarteles, no pueden los Jefes militares darles licencia para salir de la prision ni aplicarles ésta, 780 y 781. Vé *Aprehension*, *Detencion*, *Presos*, *Prision*.

Careo: qué es, cuándo procede y cuáles son sus fines, 163, á 165.—Del reo con testigo que le es adverso: es indispensable, se practicará en el sumario y penas por omitirlo, 163, 166, 167, 189, 195 y 196.—Omitido el mismo, así como no concurriendo el testigo á la vista de la causa ante el Jurado, no tiene importancia la declaracion de aquel, 18.—Aun en las simples **sumarias militares** debe practicarse tal careo, 190.—Para practicar careos no deberá el Juez sacar á los reos de los cuarteles en donde están asegurados, 167.—Careos en proceso militar de un individuo de la clase de tropa ó de la Oficialidad, 181 y 185 á 187.—Con intervencion del defensor del mismo individuo y cuándo es ó no forzosa la citacion de aquel, 190 y 191.—No es necesario el *careo personal* cuando el testigo es Oficial general que declaró por escrito, 13.—Tampoco es necesario para el careo, que concurran á la vista ante el Jurado los testigos que legalmente declararon por escrito. Vé *Equivocacion de D. Jacinto Pallares*, 18.—Careos de testigos entre sí: cómo se practicarán en el sumario ó en el plenario, 163, 195 y 196.—Careos supletorios, cuándo proceden, 11, 12 y 125, 191 á 195.—*Formularios* en los fueros comun y federal, 167, 168 y 191 á 195.

Carne de animal muerto de enfermedad: penas por venderla ó darla, para alimento, 551 y 552.

Carreras de bestias sueltas ó montadas en las calles: su prohibicion, 603.

Carros, Carruajes, coches, diligencias ó literas: responsabilidad civil de sus dueños por hechos ó omisiones de sus dependientes ó criados, 586.—Responsabilidad de estos últimos. Art. 332, p. 588.—Se citan los bandos de policía que reglamentan la manera con que deben ser conducidos los carruajes y coches, cuál deberá ser el paso de sus bestias de tiro y prohibicion de competencias á los cocheros, 602 y 603.—Pena gubernativa por la hecilla ó muerte que cause un carruaje, carro ó coche á un anima

ageno por la mala direccion, rapidez ó excesiva carga que se le ponga, 601.

Cartas confiadas á la estafeta pública: su inviolabilidad.—Cartas del porcesado: su aseguramiento, etc. Vé *Correspondencia*, 806 á 808.—**Carta poder.** Es admisible en ciertos juicios verbales y negocios privados. Excepciones relativas á estos últimos, 512.—Casos únicos en que bastará, 498.

Casas, Predios. Demandas sobre ellas ó sus rentas. Vé *Excepcion*, 563.

Ruinosas: deben derribarse, 603.—Cómo se castiga la muerte ó herida de animal ageno por no reparar el edificio, 605 y 606.—Cuándo puede derribarse el ageno para evitar un mal, 233 y 234.—Se agrava el delito por cometerse en la casa del ofendido, 269.—**De hospedages:** responsabilidad civil de su dueño ó encargado por hechos ú omisiones de sus dependientes y criados, 586, 588 y 590.

Casacion. Procede este recurso por la incompetencia del Juez civil, 591.—No procede por el fallo verbal civil pronunciado por Juez menor, 592.—Es procedente por el fallo del Juez de 1ª Instancia pronunciado en juicio verbal civil cualquiera que sea su interés, 592 y 593.—Cuándo procede la casacion bajo sus dos aspectos ó bajo uno solo de estos en las instancias superiores de la materia civil comun, 592.

Casados. La mujer casada es inhábil para comparecer en juicios sin la licencia de su marido ó del Juez. Casos de excepcion, 493 y 494.—Por su sexo solo, no puede ser Apoderado judicial, sino en ciertos casos; pero puede ser mandataria extrajudicial con autorizacion del marido, 523 y 524.—Sin la misma licencia no puede perdonar la propia injuria, 428.—Ni acusar la de su marido, 495.—Por la fragilidad de su sexo, es inhábil para acusar en general. Excepciones, 494 y 495.—Ni ella puede acusar al marido, ni éste á la misma, por abuso de confianza ó robo hecho por el uno al otro, 485, 489 y 490.—Casos en que absoluta ó relativamente no podrá acusar al marido ni éste á ella, 559.—El legítimo representante de la casada es su marido, quien puede acusar la ofensa hecha á su mujer, 493 y 495.—Cuál es el fuero y domicilio de la casada, 566 y 567.—Tenga ó no sociedad legal ó comunión de bienes no es responsable civilmente por los delitos del marido, 586.—Acusaciones que pueden hacer los casados sin incurrir en pena de calumnia ni afianzar esta. Vé *Acusacion*, 549 á 551.—Correccion de la casada por el marido. Vé *Castigo*, 281 á 286.—Cuándo no se castigará á un casado por el encubrimiento del delito de su cónyuge, 389.—Consideraciones que las leyes tienen con los casados en casos de encubrimiento de reos, parientes suyos, favor á los mismos y falta de auxilio á la autoridad que procede contra aquellos, 5.—El cónyuge goza de los beneficios de competencia respecto de su cónyuge acreedor, 635.—Casados, conjuntos que pueden gestionar en juicio por sus conjuntos, 488, 494 y 495.—No necesitan poder para gestionar como actores por sus conjuntos: casos en que no podrán hacerlo, y fianza que darán, 517 á 519.—Cuándo el marido será responsable civil y no criminalmente por los hechos ú omisiones de su mujer, 586.—El matrimonio entre ofendido y ofensor agrava el delito, 259, 261 y 379.—Obligacion de tratarse carnalmente los casados. Vé *Cohabitacion*.—Favores y desventajas que tiene en la ac-

tual legislacion el marido en punto á adulterio. Vé *Adulterio*.—**Casada.**

Puede estipular no seguir al marido en ciertos casos, 284.

Caso fortuito: qué es: no produce responsabilidad, 235 y 236.

Casual daño ó mal: no produce pena al actor, 234 á 238.

Castrados: si lo son despues de casados, no pueden por esto divorciarse. Cuáles podrán casarse, y cuáles nó, y si lo hacen puede anularse el matrimonio, 344.

Castigo, Correccion moderada que puede imponer el marido á la mujer, 281 á 286.—**Sevicia** ó exceso en tal castigo: su prohibicion por Derecho Canónico, por el Español y por el Patrio. Cuál sevicia es causa para el divorcio, cuál la que debe averiguarse y castigarse de oficio, y cómo se procede á instancia de parte, segun las Doctrinas de los Prácticos, 281 á 283.—Castigo moderado de los Padres á los hijos, del tutor al pupilo y del amo al criado menor de edad, 285 y 286.—Sevicia ó exceso prohibido para ejercer los mismos el derecho de castigar, 285 y 286.—Exceso en la correccion del Superior al Inferior: es penable, 240 y 241.—Golpes y violencias inferidas en ejercicio del derecho de castigar, que son impenables, 286.—Lesiones punibles ó impenables, inferidas en ejercicio del mismo derecho, 286.—Castigo de la hija á quien el Padre encuentra en acto carnal ó próximo á éste: lo prohíbe el Cód. pen., 300.

Catedráticos tolerantes en los exámenes de la Escuela de Jurisprudencia, 505.

Cateo. Vé *Allanamiento*, 704, 712 y 718.

Católicos: inexplicable conducta de los que en contravencion con los Cánones, Prelados y Clero de su Culto, han formado las leyes sobre matrimonio civil, sostienen ó deciden cuestiones conforme á ellas ó fungen como Jueces del Registro civil, 356 y 357.—Inexplicable proceder de los que aceptan empleos, cargos ó comisiones protestando obediencia á la Constitucion y Leyes de Reforma, 356 y 357.—Sorprendente conducta de los que figuran como Adjudicatarios ó redentores de capitales del Clero, 357 y 358.—**Católico Clero.** Sus protestas contra las Leyes de Reforma, 355 y 356.—Los individuos del Clero de todos los cultos están protegidos por el Estado y éstos son independientes del mismo, 633.—Si gozan ó no del beneficio de competencia respecto de sus acreedores, 636.—El que mande ó exhorte á una Monja exclaustrada, para que no vuelva á la casa de sus padres, se oculte de éstos ó se mantenga reclusa, será juzgado y castigado, 228 y 229.—Sobre sus bienes. Vé *Bienes*.—Imágenes, paramentos y vasos sagrados del culto católico pertenecientes á las Iglesias de Frailes: se mandaron entregar á los Obispos, 637.—Persecucion y castigo de los Obispos por el hurto de los mismos objetos. Circ. de 24 de Octubre de 1859, p. 633. Vé *Cultos, Iglesias, Ministros de cultos y Templos*.

Caucion de grato et rato necesaria para gestionar por otro. La misma en el juicio de comiso, 517 y sigs.—Se agrava el delito cometido despues de haber dado caucion para no cometerlo, 278.

Causa y sus clases: qué son, 464 y 741.

Cazador: su responsabilidad civil. Vé *Animales*.

Cedentes de sus bienes á sus acreedores: cuándo gozan del beneficio de competencia, 637.

Cementerios: pueden ser del Estado y de propiedad particular, 641 y 642. Se agrava el delito por la circunstancia de cometerlo en cementerio ó templo, 270 y 278.

Censura de la sumaria practicada por el Juez menor ó de paz. Vé *Sumaria*, 472.—Del sumario militar por el Asesor, Orden de 19 de Mayo de 1810. Tomo ant., 31 y presente, 478.

Centinela: casos en que se le autoriza para matar ó herir en cumplimiento de las prescripciones de la Ordenanza, 206 á 208.

Cercas de fincas rústicas ó urbanas: penas del que las daña ó deteriora, 618.

Certificaciones. Las del Actuario sobre partidas ó casos que no están escritos: sus requisitos para que prueben, 101.—De los Jefes de las Oficinas del Ejecutivo: tienen fé y crédito cumplidos, 14.—Expedidas por personas que se contraen al tiempo en que fueron Empleados, dándolas cuando ya no lo son: no tienen valor, 14.—Personas que con el carácter de testigos, conforme á las leyes ó á la práctica pueden declarar por certificaciones ó informes. Vé *Aprmio*, *Error de D. J. Pallares*, 13 á 20, 115 y 235.—Sobre el estado de salud del herido: cuándo deben darlas los Facultativos de Hospitales, bajo pena, 18.

Cesantías: las pierden los Pronunciados. Vé *Pronunciados*, 488, 489, 491, 494, 569 y 570.

Césped, tierra, piedra ó materiales de calles, plazas ó lugares públicos: pena gubernativa por tomarlos sin autorizacion, 615.

Ciego de ambos ojos: no puede abogar por otro y sí por su propia persona, Ley 3, tit. 6, P. 3ª, p. 527.

Circunstancias del delito: qué son, 103.—Exámen de testigos sobre las mismas y discordancia entre ellos. Vé el índice sobre *Testigos*, en las pájs. 234 y sigs.—**Excluyentes** de responsabilidad criminal: se precisan y señalan sus grados. Cód. pen., art. 34 con sus respectivas notas, 104 á 244.—**Atenuantes** de la responsabilidad criminal: cuáles son y sus clases. Cód. pen. arts. 39 á 43 con sus notas, 246 á 257.—**Atenuantes y agravantes:** su valor. Cód. pen. arts. 35 á 38, p. 244 á 246.—Atenuante no expresada en la ley. Cit. Cód., art. 43, p. 256 y 257.—Circunstancias exculpantes de responsabilidad criminal que el Juez está obligado á averiguar *de oficio*, y cuáles debe oponer la parte, 560.—**Excluyentes y atenuantes**, que precisan el Cód. pen. en sus cit. arts., y los Prácticos y Médico-Legistas, las que se expresan en seguida:—Accidente ó casual daño ó mal, 234 á 238.—Amenaza del ofendido, 253.—Amor del ofensor, 150 y 151.—Apoplejía padecida por el reo, 141.—Arrebatado del mismo, 247 y 253.—Ascendiente que roba ó abusa de la confianza de su descendiente: no incurre en responsabilidad criminal, 489 y 490. Vé *Acór.*—Autoridad por la que se obró, 240.—Borrachera del reo, 151 á 159 del tomo 1º y 163, 169 y 250 del 2º.—Casual daño ó mal, 234 á 238.—Catalepsia

padecida por el reo, 141.—Ceguedad del procesado, 247 y 253.—Celo del reo, 150 y 151.—Circunstancias especiales del ofendido, por las que solamente es el hecho criminal, 238.—Cólera del ofensor, 143 á 150 y 247 á 249.—Confesion del delito, 249 y 250.—Cónyuge que roba ó comete abuso de confianza contra su cónyuge: no incurre en responsabilidad criminal, si no está divorciado, 489 y 490.—Costumbres buenas del reo, 246 y 247.—Daño accidental, 234 á 238.—Daño mayor evitado, haciendo uno menor, 232.—Deber legal para obrar, 240.—Decrepitud del ofensor, 7 á 9, 169, 175, 176 y 251.—Defensa legítima, 79, 182 á 215, 292 y 293.—Delirio febril y agudo padecido por el reo, 142 á 144.—Derecho por el que se obró, 240.—Derecho de castigar, 236.—Despertar de pronto al delinquir, 166 á 168.—Dolor grande del ofensor, 146.—Duelo: circunstancias atenuantes en el desafío, 293 del tomo 1º.—Edad de infancia, impubertad, vejez ó decrepitud. Vé *Niñez*, *Impubertad*, *Vejez*.—Embriaguez del reo, 151 á 159 del tomo 1º y 163, 169 y 250 del 2º.—Enagenacion mental del ofensor, 251.—Enfermedades eróticas del reo, 151 á 156.—Enfermedad de impotencia para el coito. Vé *Impotencia*.—Enfermedades sufridas que perturban el juicio. Vé *Apoplejía*, *Catalepsia*, *Delirio*, *Epilepsia*, *Erotomanía*, *Furor erótico ó uterino*, *Gota*, *Herida por el rayo*, *Histérico*, *Melancolía*, *Mordida de animal rabioso*, *Ninfomanía*, *Oestrum*, *Priapismo*, *Satiriacis*, *Sonambulismo*, *Sordo-mudismo*.—Enojo del procesado, 148 y 247 á 249.—Epilepsia sufrida por el reo, 140 y 141.—Erotomanía del mismo, 156.—Estímulos del ofendido, 250.—Evitar daño mayor, causando el menor, 232.—Excitacion del reo por el ofendido, 250.—Fuerza física ó moral insuperable, 210.—Furor erótico, furor uterino, 152 á 156.—Gota padecida por el reo, 141.—Herida por el rayo, 141.—Histérico padecido, 145.—Idiotismo, 126.—Imbecilidad, 126 y 128 y sigs.—Impedimento legítimo ó insuperable, 243 y 244.—Impotencia para el concubito, 324 y sigs.—Impubertad en delito carnal, 219 y 220.—Intencion de hacer un mal menor, 253 á 256.—Ira del reo, 148 á 151 y 247 á 249.—Locura intermitente ó constante, total ó parcial, locura transitoria, 104 á 182 y 251.—Prohibicion en el fuero de guerra de alegar esta excepcion con ligereza los Defensores, 179.—Vé *Enfermedades eróticas*, *Enfermedades que perturban el juicio*, *Monomanía*.—Mal mayor evitado, cometiendo el menor, 232.—Mal menor intentado, resultando uno mayor, 253 á 256.—Mandato superior, 243.—Melancolía del reo, 145.—Miedo insuperable, 148 á 150 y 229 á 232.—Minoría de edad del ofensor, 139 á 143 del tomo 1º y 169 á 171 y 251 del 2º.—Monomanía, 133 á 140.—Mordida de animal rabioso sufrida por el reo, 144.—Ninfomanía, 152 á 155.—Niñez, 219 y 220.—Obediencia al Superior, 159, 160, 492 y 494 del tomo 1º y 243 del 2º.—Ocasion favorable para el delito, 249.—Oestrum, 152.—Padre. Vé *Ascendiente*.—Parentesco con el reo, 5.—Pasiones del procesado, 146 á 148.—Presentacion voluntaria del reo, 245, 249 y 250.—Priapismo, 155 y 156.—Provocacion del ofendido, 247 á 249 y 253.—Provocacion por estímulos del mismo, 250.—Saña, 248.—Satiriacis, 156.—Sonambulismo, 161 á 166.—Sordo-mudismo, 130 á 133, 171 y 251.—Sorpresa al obrar, 146.—Temor grave insuperable, 148 á 151 y 229 á 232.—Temor reverencial, 250.—Temor de mal por evitar el cual se delin-

que 210.—Terror (Allí).—Vejez del ofensor, 7 á 10 del tomo 1º y 259 del 2º.—Voluntad: falta de ésta, 254 y 255.—**Circunstancias agravantes del delito:** cuáles son segun las doctrinas de los Prácticos y leyes Españolas, 257 á 261.—Cuáles precisa el Cód. pen. en sus arts. 44 á 47, p. 261 á 258 y 378 á 370, y son las siguientes:—Abuso grave de confianza, 269, 270 y 286.—Acto religioso durante el cual se delinque, 278.—Afinidad entre ofendido y ofensor, 271 y 279.—Alarma á la sociedad, 278.—Alto fuero constitucional del ofensor, 279.—Amonestacion prévia á la comision del delito, 278.—Armas prohibidas: su uso, 266 y 267.—Astucia del reo, 266.—Auxilio de varias personas, 285.—Calamidad pública ó privada del ofendido, 272.—Calumnias del reo para comprometer á inocentes, 379.—Carácter público del ofensor prevalido de él, 270.—Casa del ofendido en donde se le ofende, 269.—Caucion para no cometer el delito que despues se cometió, 278.—Cementerio ó templo en que se delinque, 257, 270 y 278.—Condenaciones anteriores del reo por delitos diversos, 267 y 268.—Condena: delinquir estando cumpliendo ésta, 277.—Confianza del ofendido, 266. Vé *Abuso de confianza*, 269, 270 y 286.—Comocion popular: prevalerse de ella, 272.—Consanguinidad, parentesco con el ofendido, 279.—Consideracion debida al ofendido, 276.—Costumbres malas del ofensor, 267.—Crueldad del reo, 11, 12 y 285.—Daño á varias personas con el delito, 270 y 271.—Declaraciones falsas del acusado, 271.—Delito frecuente. Ley 8, tít. 31, P. 7ª, p. 257, 259 y 278.—Delito intentado y despues cometido, 271.—Delito nocturno, 259 y 264 á 266.—Delito antes perdonado, 378 y 379.—Desgracia del ofendido, 11.—Desórden causado por el delito, 287.—Despoblado en donde se delinque, 261 á 264.—Desvalimiento del ofendido, 278.—Dignidad del ofendido, 276.—Disfraz del ofensor, 266.—Domicilio del ofendido en donde se le ofende, 269.—Empleo, cargo de la confianza del ofendido, que tiene el ofensor, 266.—Empleo, cargo público del delincuente, 267.—Empleo superior del reo, 279.—Enfermedad del injuriado, 276.—Engaño del reo, 269.—Escalamiento para delinquir, 276.—Escándalo causado 287.—Estímulo para el delito, 270.—Falsedad del reo en sus declaraciones, 271.—Fractura para delinquir, 276.—Frecuencia del delito. Ley 8, tít. 31, P. 7ª, p. 257, 259 y 278.—Fuerza física ó moral, 379.—Ganchos y ganzúas: uso de ellos, 276.—Gente auxiliar, 285.—Gratitud debida al ofendido, 276.—Horadacion para delinquir, 276.—Ignominia agregada á la ofensa, 285.—Ignorancia del ofendido, 278.—Incendio para el delito, 285.—Induccion al delito, 270.—Por el Abogado del reo, 277.—Por el Maestro al discípulo, 277.—Por el Tutor al tutelado, 277.—Por el confesor al penitente, 277.—Por el Superior al inferior, 277.—Por el Padre al hijo, 287.—Inexperiencia del ofendido, 278.—Infraccion de varias leyes penales, 257 y 269.—Inmunidad personal ó local violada, 287.—Instrumento prohibido: su uso, 276.—Intentado delito, que despues se comete, 271.—Inundacion para delinquir, 285.—Lugar de reunion pública en donde se delinque, 278.—Lugares otros de agravacion, 257, 269, 270 y 272.—Lugar donde la autoridad ejerce sus funciones, 287.—Llaves falsas: su uso, 276.—Maestro (carácter de) en el inductor, 277.—Malas costumbres del reo, 267.—Mal grave innecesario para delinquir, 286.—Medios diversos em-

pleados, 271.—Minoría de edad del ofendido, 278.—Ministro de un culto religioso, 257, 258 y 259.—Mujer: serlo la ofendida, 259, 261 y 379.—Naufragio con ocasion del cual se delinque, 272.—Noche, delito nocturno, 259 y 264 á 266.—Obstáculos graves vencidos para delinquir, 271.—Paternidad del inductor, 287.—Parentesco de consanguinidad con el ofendido, 258, 269, 271, 279 y 379.—Parentesco de afinidad con el ofendido 271 y 279.—Perdon del delito, si este mismo se vuelve á cometer, 378 y 379.—Perjuicio á varias personas, 270.—Perseverancia para delinquir, 271.—Preso: estarlo al delinquir, 277.—Preso que delinque estando cumpliendo su condena, 277.—Proteccion de la autoridad pública, bajo la cual esté el ofendido, 278.—Puesto público del ofensor, 279.—Rencor del ofensor, 285.—Retribucion por el delito 279.—Robo en incendio, 272. Vé *Incendio*.—Robo de depósito necesario. Vé *Calamidad, Desgracia*.—Sacerdotal carácter, 257, 268 y 269.—Teatro en donde se delinque, 278.—Templo en donde se delinque, 278.—Tranquilidad pública en peligro, 287.—Terremoto durante el cual se ofende, 272.—Tiempo dilatado en la perseverancia del delito, 271.—Tumulto con ocasion del cual se delinque, 272.—Tutor inductor del pupilo, 277.—Vejez del ofendido, 259 y 261.—Ventaja en homicidio y heridas, 13.—Venganza por haber servido el ofendido empleo, cargo, ú oficio público ó privado, 277 y 286.—Veneno usado para el delito, 285.—Violacion de inmunidad local ó personal, 287.—Violencia física ó moral, 379.

Cirujía: necesidad de título para ejercerla, bajo pena, 540 á 545.—Presentacion que de él deba hacerse á la autoridad, 542 á 544.—Penas antiguas y modernas, por ejercer sin título, 540 á 546.—Aviso que dará el Cirujano á la autoridad sobre los heridos para cuya curacion haya sido llamado, 556.—El Cirujano que asista al duelo con aquel carácter no tiene responsabilidad civil. Cód. pen., art. 327, p. 531.—Cirujano responsable de un aborto: sus penas, 379 á 381.

Citas para juicios verbales y conciliaciones: sus derechos, cuenta, libro, etc. Ley de 21 de Noviembre de 1867 y Resol. de 17 de Agosto de 1870, p. 524 y 525.—Noticia mensual al Ministerio de Hacienda sobre productos de citas y actas. Circ. de 20 de Febrero de 1871, p. 526.—No es necesario citar al denunciante de un delito, para diligencia ninguna, pero sí al agraviado por un delito privado. Ley de Jurados, art. 23, p. 460.—Citaciones y notificaciones á los Generales Defensores: cómo se harán, 534.—Obsequio que se dará á las citas que hagan los Fiscales á los Defensores, bajo pena, 534.—Cumplimiento de las citas de la Justicia ordinaria para que los Militares se presenten á declarar. Circ. de 23 de Marzo de 1863, p. 4.—Citacion al reo ausente, por edictos ó pregones. Casos únicos en que es permitido en juicio criminal, 557. Vé *Ausente*, 556, 557 y 497.

Cláusulas de estilo prohibidas al Escribano. Vé *Actuario*, 147.

Coartada: qué es y sus requisitos para que tenga valor, 786.

Cobardía del soldado en accion de guerra: su castigo con la muerte. Vé *Disparate de D. J. Pallares*, 46 y 47.

Cocinas: colocacion que se les dará en las construcciones, 626 y 627,

Código penal: su inconsecuencia al castigar la corrupción de menores de 18 años, y no el ayuntamiento simplemente ilícito, la pederastía, el estupro, ni la bestialidad, 289.—Contestación á sus fundamentos sobre impunidad del estupro, ó inconsecuencia respecto al rapto de mujer menor de 16 años y estupro de la misma, 285 á 302.

Coches de alquiler de dentro de la Ciudad no están obligados á llevar libros de asientos de dinero ó cosas pertenecientes á las personas que los alquilan, pero no están libres de responsabilidad civil. Cód. pen. art. 337, p. 593.

Cohabitación, Coito, Concubito, Cópula, acceso, comercio ó trato carnal ilícito.—Débito conyugal. Se define éste, demostrando que es el fin principal del matrimonio, 334 y 335.—Obligación de pagarlo un cónyuge á otro aun en lugares sagrados, no tomando alimentos ni practicando el hombre actos que lo puedan inhabilitar, 334 á 336.—Casos en que el cónyuge queda libre de la predicha obligación, por peligros, enfermedades recíprocas ó por delitos ó culpa de su cónyuge, 336 á 342.—Condescendencias, aseo y ornato á que está obligada la casada para facilitar el acceso, 349.—Cuándo es imposible ó difícil por causa del hombre ó de la mujer. Personas que pueden alegar ésta **incapacidad ó impotencia** como **excepción** para defenderse de la acción entablada contra ellas. *Silencio de D. J. Pallares sobre esta excepción.* 324 á 371.—**Impotencia** y sus clases conforme á la Medicina legal: se definen, 325.—Causas de la misma: se señalan, 325 á 327 y 329.—Sus signos, 331.—Impotencia relativa y absoluta natural ó intrínseca y accidental absoluta reconocidas por las Partidas, 343.—Absoluta, natural, perpétua ó intrínseca y la accidental perpétua y absoluta; id., id., 343.—Impotentes para concurrir con las mujeres: no pueden casarse conforme á las Partidas, 343 y 344.—Impotencia que impide el matrimonio ó lo anula conforme á las Partidas, 344.—Cuál es la edad necesaria para el comercio sexual. Casos de alguna niña que ha sufrido el contacto sin graves resultados, 363 á 365.—Para *probar* la aptitud para el trato sexual, no es necesaria la inspección de las partes pudendas de la mujer, pero será indispensable aquella para *probar* la virginidad ó la aptitud del falo para la generación, ó para acreditar que el matrimonio fué consumado, 368 y 369.—La aptitud para la cópula no se *prueba* por la apertura del claustro femenino ó por la desfloración de la impúbera, por el juramento ó protesta del hombre que dice que ha copulado con ella, ni por el vello de las partes pudendas de ésta, 367 y 368.—**Mujer** de vaso estrecho: cuándo no podrá casarse, y cuándo por tal estrechez será nulo el matrimonio, 345 á 347.—Cuándo está obligada á sufrir que la operen para habilitarse y cuál es el peligro grave que la libertará de tal obligación, 347 y 348.—Si la estrechez es la natural de la virginidad no está obligada la mujer á habilitarse, 348 á 350.—Casos en que el marido está ó no obligado á esperar la habilitación de la mujer, antes de promover el divorcio, 349.—Devolución del dote á la que operada quedó siempre inhábil, 350.—Medios personales del marido para habilitar á la mujer, 350.—Impotente que engañó á la mujer casándose

con ella: cuando está obligado ó no á tenerla á su lado como hermana y á alimentarla.—Derechos de la engañada para reclamar daños y perjuicios, 351 y 352.—Impotencia reconocida por el Código civil como causa de nulidad del matrimonio, 354.—Impotencia por liga, hechizo ó encantamiento reconocida en los Libros canónicos y en las leyes de Partida. Doctrina de los Canonistas sobre estas quimeras, 353, 354 y 358.—Impotencia, término de ensayos ó de experiencias acordado para inquirir si aquella es ó no perpétua, y cuándo se deberá declarar tal y nulo el matrimonio, 358.—Prueba de la impotencia después del trienio de experiencias por testigos parientes, protestas y reconocimientos periciales, 350 y 359.—Cuándo no debe esperarse á que transcurra el trienio ni hay necesidad de testigos, 360 y 361.—Valor del dicho del hombre contra la mujer, afirmando que la conoció ya, 359.—Valor del dicho de la mujer contra el marido que niega haberla podido usar, 360.—Plazos perentorios concedidos á la mujer vírgen ó no para demandar la nulidad en matrimonio por impotencia, 358 á 361.—Si la mujer se divorció de su marido por *frijidez* de éste, y contrajo matrimonio con otro, puede anularse el segundo enlace, reintegrándose el primero, 347.—Si ha contraído la mujer ó el hombre matrimonio sin tener la edad legal, es nulo éste. Cuál es la edad predicha, 364.—Si á sabiendas de la impotencia del marido ó viceversa se contrajo matrimonio para vivir fraternalmente, puede ó no subsistir el matrimonio, 351 y 353.—Mujer vieja que se casó con un viejo: es válido el matrimonio, 335.—Si el marido ha sido castrado después del matrimonio éste no se anula, 344.—Para probarse la consumación del matrimonio, es necesaria la inspección ocular, 369.—Cuándo podrá ó no, suspenderse la cohabitación de la casada con su marido 337.—Cuándo puede estipular con éste no seguirlo, 284.—**Concubito natural, simple, ilícito:** no lo castiga el Código penal, 289.—**Concubito por vaso indebido:** es causa del divorcio, 340.—El concubito entre casados condona el adulterio, 338.—**Cohabitación, habitación común** de los casados: casos en que puede suspenderse por enfermedad de uno de ellos, 337.

Cohecho, Soborno: qué es, cómo se comete, acción popular para acusarlo su prueba privilegiada en el cometido por Jurados de imprenta; y sus antiguas penas, 52 y 53.—Penas actuales del mismo delito, 55 y 56.—Las del Juez, Secretario, Actuario, Perito ó testigo cohechado y las del cohechador. Cód. pen. art. 748, p. 69.—Las del Empleado de policía que por cohecho no persigue los juegos de azar. Cód. pen. art. 876, p. 719.—Pena del cohecho en elecciones populares, 56.—Procedimiento contra el Ministro público extranjero que cohecha ó corrompe á los Empleados públicos, 337 á 339.—El mediador y el que condujo la dádiva, son testigos idóneos, 93.

Cohetes: pena gubernativa del que los quema infringiendo la prohibición de hacerlo en lugares, días ó horas determinados, 614.

Cólera del ofensor: cuándo le es favorable, 148 á 150 y 247 á 249.

Comadron responsable de un aborto: sus penas. Vé *Aborto*.

Comerciante, Comercio. El comerciante no puede nombrarse empleado de rentas públicas. Este no puede ejercer el comercio, 717 y 718.—